

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 20/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170062800	Ejecutivo Singular	CARLOS DE JESUS GIRALDO CARDONA	LUZ STELLA AGUDELO OCHOA	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia a poder presentada por el abogado Ever Mauricio Cardona	19/05/2022		
05615400300120190014400	Verbal	MARCELA SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia a poder presentada por el abogado Ever Mauricio Cardona	19/05/2022		
05615400300120210077300	Sucesion	MARIA FERNANDA PEREZ GOMEZ	DISNEY ARCESIO PEREZ RIVILLAS	Auto que acepta renuncia poder Incorpora. Acepta renuncia a poder presentada por el abogado Ever Mauricio Cardona	19/05/2022		
05615400300120220004600	Verbal	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	Auto rechaza demanda Por falta de competencia en razón a la cuantía, ordena remitir expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de Rionegro Antioquia	19/05/2022		
05615400300120220009400	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO DUQUE G.	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220009600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ STELLA RESTREPO DE PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la ejecutada, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220009600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ STELLA RESTREPO DE PEREZ	Auto decreta embargo	19/05/2022		
05615400300120220009800	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DEL ROSARIO MEJIA TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la ejecutada, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DEL ROSARIO MEJIA TORO	Auto decreta embargo	19/05/2022		
05615400300120220010200	Ejecutivo Singular	MARTHA SANTOS TRUJILLO	CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220011300	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULINO DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO OSPINA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO OSPINA OSPINA	Auto decreta embargo	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220011900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA LUCILA CARDONA CARDONA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220012100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA LUGO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220012100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA LUGO ARIAS	Auto decreta embargo	19/05/2022		
05615400300120220012900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN STIVEN CANO VILLEGAS	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON ESTIVEN CIRO CIRO	Auto niega mandamiento ejecutivo Archívese una vez ejecutoriado	19/05/2022		
05615400300120220014400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIANIS MARIA MURILLO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la ejecutada, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220014400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIANIS MARIA MURILLO PARRA	Auto decreta embargo	19/05/2022		
05615400300120220015100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GILMA AMPARO SERNA GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la ejecutada, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220015100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GILMA AMPARO SERNA GUARIN	Auto decreta embargo	19/05/2022		
05615400300120220015300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO CARDONA FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220015300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO CARDONA FRANCO	Auto decreta embargo	19/05/2022		
05615400300120220015500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MIGUEL ANGEL FLOREZ CARDENAS	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220015800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR IVAN OSPINA GONZALEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	19/05/2022		
05615400300120220016500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	19/05/2022		
05615400300120220016500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto decreta embargo	19/05/2022		
11001310300220100027500	Despachos Comisorios	ISRAEL ANTONIO GOMEZ BUITRAGO	LAUREANO GOMEZ VALENCIA	Auto ordena comisión Se subcomisiona al Alcalde Municipal de Rionegro Antioquia	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-002-2010-00275-00

DESPACHO COMISORIO 0771

Decisión: Ordena auxiliar comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., informada mediante Despacho Comisorio No. 0771. En efecto, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestro, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN QUE EL DEMANDADO LAUREANO GÓMEZ VALENCIA ejerce sobre el inmueble identificado con F.M.I. 020-17495, ubicado en el sitio denominado Pontezuela-La María, Vereda Capiro, del Municipio de Rionegro Ant.

Una vez evacuada la presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e541e4ab2e6ee47c8fe71b1aa47478ecffa5be13bcb9d569e233854456b1c41**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00628 00**

Decisión: Acepta renuncia a poder

Ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en este asunto, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86149c2dbd02a1715a068d7b808cd92d7e1da463c241be9eedf74c2d489bff9**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00144 00**

Decisión: Acepta renuncia a poder

Ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5406824f5e25791335e097b9261e6a57c16e8683bde7634b27af68ea93edaa1**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00773 00**

Decisión: Acepta renuncia a poder

Se incorpora al expediente solicitud proveniente del apoderado de la parte solicitante (doc. 06, expediente electrónico), por medio del cual peticiona se hagan valer los derechos de la señora MARIA FERNANDA PÉREZ GÓMEZ como única heredera del causante DISNEY ARCESIO PÉREZ RIVILLAS, así se requiere al memorialista para que se remita al auto proferido 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada, y se reconoció a la señora PÉREZ GÓMEZ como heredera. Así mismo, sobre la petición tendiente a que se rehaga el trabajo de partición, se pone de presente que aún no se han agotado las etapas procesales previas a ello, esto es, elaboración de inventarios y avalúos y su aprobación, por lo que igualmente se requiere al memorialista para que revise las actuaciones del proceso.

Por otro lado, ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES (doc. 07, expediente electrónico), en calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfae6c30356c1d7a764f2e551a7eaa67403049065b17ffea68cb1a4a39ffe26**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00046 00**

Decisión: Rechaza demanda por falta de competencia

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra este funcionario, que las pretensiones vas dirigidas a que: I) se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes el 21 de mayo de 2021, modificado el 28 de junio de 2021; II) que como consecuencia de lo anterior, se ordenes las restituciones mutuas; III) se ordene al demandado devolver la suma de \$30.000.000 debidamente indexados, y IV) se condene en costas, lo que a todas luces supera el límite de la menor cuantía, en los términos de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, artículo 25 ibídem, situándolo como un proceso de mayor cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que la cuantía se determina por la sumatoria de las pretensiones, la cual corresponde al valor del contrato objeto de la demanda, esto es la suma de \$300.000.000, valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Precisamente, la pretensión, encaminada a resolver el acto jurídico, obliga a establecer la cuantía del asunto por el valor en el inserto.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial, la misma se determina por los numerales 1º y 3ª del artículo 28 del C.G.P:

"1. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

(...)

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Precisado lo anterior, y frente a la cláusula general de competencia, se tiene que el demandado JORGE ENRIQUE LEAL MUCIA no cuenta con domicilio ni residencia en el país, por lo que la competencia habrá de determinarse por el domicilio de la demandante, el cual corresponde al Municipio de Rionegro - Antioquia.

Ahora, por tratarse de un negocio jurídico – *contrato de promesa de venta*, se advierte que entre las partes se pactó como lugar para el otorgamiento de escritura pública (clausula quinta) el Municipio de Rionegro - Antioquia, por lo que, en todo caso, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia.

En consecuencia, atendiendo a que la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta localidad, se ordena la remisión del expediente a fin de que asuman su conocimiento, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En derivación de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de resolución de contrato promovida por MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO contra el señor JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, por intermedio del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2b7cdf0f2aa6bfc099817e3f72b6953743aa4123dd54cbe78cb34691564d**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00094 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda, el domicilio de los demandados.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1084e338f84c821a0bb2d09a99c9ff7e72abf5c61e5167f826d945a11766e2**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00096 00**

Decisión: Decreta embargo

Visto el escrito anterior, presentado por la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que posea la demandada LUZ STELLA RESTREPO DE PÉREZ, en la cuenta de Ahorro Nro. 210193047610 de BANCO POPULAR, medida que se limita en la suma de \$27.000.000. Líbrense los oficios del caso.

PRIMERO: Negar el embargo de las cuentas que la demandada RESTREPO DE PÉREZ, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea citada. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d2f087ac652868b483755175a27d15a14ac8714680d00efcffd3890d68b0**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00096 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A. contra LUZ STELLA RESTREPO DE PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.097.601** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503620000287, obrante a folios 3 y 4 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$241.789** por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21751ca53988ecdb8078aff99c3e28a9c32bc9c7fb40a78c138e1559fafaa7c5**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00098 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales del pagaré 00130158009613646114 y su respectiva carta de instrucciones, obrante a folios 04 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportados en mejor calidad de imagen, por cuanto las arrimadas resultan borrosas e ilegibles en algunos de sus apartes. Igualmente, deben ser aportadas completas y continuas incluyendo su endoso, debidamente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2f2f222a58d2ce40507b95ed0e6932613ec4f02266051cf3b493161e442ee**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00100 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA TORO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa FLORES DEL LAGO S.A.S., medida que se limita a la suma de \$10.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40e07ea6ba9f79f46aa9fb6512235022bfa6823d9c29ac535289326ff4ea96**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00100 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA TORO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.235.189** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 056001152 obrante a folios 1 al 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b554cc2a9188b77550e523fd5ef39b600be087cb45561db343bd51fa6c7683**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00102 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido (prueba de envío) desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e5973928be386f77194d4aa1509f46d8de0afb3727c20aa7d91f0d13c3093**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00111 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio del demandado ÓMAR DE JESÚS GIL SÁNCHEZ, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4042379a5e9a7cdc2ba802a362bd2b78950efa9d6fb8e32f89f2a3fb9f4e1740**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00113 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- Deberá informar la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones (art. 82 núm. 10 C.G.P). Así mismo, conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.
- Deberá arrimar certificado de tradición y libertad actualizado de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 020-82312, 020-39292 y 020-82314, ya que el aportados datan del año anterior.
- Se servirá arrimar avalúo catastral actualizado de los predios sirvientes, a fin de determinar la competencia del Despacho (art. 26 núm. 7 C.G.P).
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 376 del C.G.P., allegará dictamen pericial para la constitución de la servidumbre, el cual deberá contener además el valor estimativo por la imposición de la servidumbre que se pretende.
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f866168c8710d4b711ff4dbd632fa672acecd78ed4581cf2c6d0c4182266722**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00117 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado RUBÉN DARÍO OSPINA OSPINA, como empleado o contratista al servicio de la EMPRESA PANIFICADORA FAMILIAR Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$8.000.000.

SEGUNDO: Negar el embargo de las cuentas que el demandado OSPINA OSPINA pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posee el citado. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c83648fbe83ae9b3beecb29273a76b85350ba2dc97ea6b3ed32ebe601bc56f**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00117 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra RUBÉN DARÍO OSPINA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.028.479** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 132845, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef1cd507e723507811bcd9784013b21dc0aed44ccbe3169c3fadebb2a836**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00119 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de las demandadas, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas en donde las demandadas han de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8237d843d2dfe2efd2a4a0ad52e003f1b99f7f8499005d986640ed94ae614e2**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00121 00**

Decisión: Decreta embargo

Visto el escrito anterior, presentado por la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JESÚS MARÍA LUGO ARIAS, devenga como empleado o contratista al servicio de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA –SEDUCA-, medida que se limita a la suma de \$106.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado LUGO ARIAS, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-75969, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

TERCERO: Negar el embargo de las cuentas que el demandado LUGO ARIAS, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el citado. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2686a3a52ae50f041677dce16b3123090244a3b739c3301dce8233d73f3ba86b**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00121 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A. contra JESÚS MARÍA LUGO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$79.258.989** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503640000766, obrante a folios 3 y 4 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$937.496** por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c6679ed52a9f3cf647d26559c1db02d0efb7d12b3393d7e56d56b60867352**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00129 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota evidente incongruencia en cuanto a la determinación del domicilio del demandado y lo manifestado en el acápite de competencia, por lo cual se debe hacer claridad en tal sentido.
- No se ha dado cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b36464a364ae816081ba74ef7fe683e275e03573e66c0f222a0152ce3318e2**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00138 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Estudiada la presente demanda, el Despacho encontró que el título aportado como base de recaudo denominado REDEFINICION DE

CONDICIONES DE CRÉDITO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ 053001180, no posee la firma de la persona que figura como deudora conforme a la literalidad del título, falencia esta que hace que el documento no preste mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, pues no constituye plena prueba contra el deudor. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra YEISON ESTIVEN CIRO CIRO.

SEGUNDO: En firme el presente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b30e896adf186610380e76499a019df055056b91683a7cfedb5cb589b1207be**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00144 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada ELIANIS MARÍA MURILLO PARRA, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., medida que se limita a la suma de \$2.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d13e4fa7d317066337221212ef87007c7386add5a2d1cf2be37eee742e7e8**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00144 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ELIANIS MARÍA MURILLO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.203.654** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 029006789 obrante a folios 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONEZ portadora de la T. P. 157.687 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863917bd5aa111b110195eaa6d8fca6069ca61dc82a55cbab9f50d218652ed0**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00151 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada GILMA AMPARO SERNA GUARÍN, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa PROINTIMO S.A.S., medida que se limita a la suma de \$17.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130cb379c66db7cdf57e7bd8ef2f1b025940ab98f894fdd571e339511d7d5ebd**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00151 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra GILMA AMPARO SERNA GUARÍN por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.184.346** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002023453 obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS portador de la T. P. 197.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448900b1e101ed91e4447e861692552f26bcf323d74b13a37ac5f911b3338163**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00153 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado LUIS ALBERTO CARDONA FRANCO, devenga como empleada o contratista al servicio del empleador JOSÉ ÓMAR CARDONA OSORIO, medida que se limita a la suma de \$5.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bcdd6253270687043fe9aa75ea606efd14a092de62c71e8fe77b649e5b7f2a**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00153 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS ALBERTO CARDONA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.718.997** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002023729 obrante a folios 5 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS portador de la T. P. 197.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900ed060e57783b0e2a67a7a9139155b85f3dcc9f483a3d743f28cdbc72bb6d**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00155 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24602446f6f3b0d3ab75ba8a53c201592c9c9d1819192fae57596d978e5c4cb**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00158 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allegan los títulos valores mencionados en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré Nro. 240103908 y Pagaré con Número de Código de Barras 37060889, conforme lo establece el artículo 84 del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931415a52b9fb69837bc0cdc6fdd8b6d82e76ceeaf08e3ea7cc884c50e5c16e**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00165 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la sociedad demandada LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2018-00453. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Negar el embargo de las cuentas que la sociedad demandada LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde los demandados tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S. con Nit 811.039.536-7, de propiedad de la sociedad demandada, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b15f7bca0685e0c26b0c4fceb5e5a1bfc678b32350d1ce1b7dea14de85c5c8**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00165 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS contra LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.244.707** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$2.258.228** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$3.252.847** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ portadora de la T.P. 27.779 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 052 de mayo 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62533d8b0746a5b89c44c72f55bb5018e92fc90dea2c3a31af5b5e39b16704b9**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>